JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ordinario de Lesión Enorme radicado No. 54001-3103-003-**2008-00064**-00 promovido **ÁLVARO MARTINEZ HERNANDEZ** contra **ALDO ANTONIO FUENTES CASTRO y Otros**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($3.710.830,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4540ed0e9684aa4ba4241cfd6a7ce59e1f56ac919f857149b5ef19a61e60c7ba**

Documento generado en 19/02/2024 03:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Reorganización Empresarial, instaurada por la **GABRIEL DELGADO** a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se ha de rememorar que mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2023, este Despacho Judicial requirió a la parte demandante para que en los términos del artículo 317 de nuestro estatuto procesal, actuara de conformidad y acatara lo ordenado mediante auto del 3 de diciembre de 2021 (numerales segundo y tercero), dándose allí la advertencia de la consecuencia procesal contemplada en el ya nombrado numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar el respectivo estudio del caso concreto, para determinar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y para tal fin, es imperioso traer a colación lo que dicha normatividad de forma textual nos indica:

> *"1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte**, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado**, aquella o promovido estos, **el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.***
>
> ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente**, la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Del mismo modo, en esta oportunidad vale la pena traer a colación lineamientos jurisprudenciales para sustentar de mejor forma, si se puede, la decisión que se adopte en este proveído, remitiéndonos entonces a los apartes de la Sentencia C-173 del 2019, en los cuales, la Honorable Corte Constitucional estudio de manera específica la naturaleza propia de la figura procesal denominada desistimiento tácito y en la que la definió de la siguiente manera:

> *"DESISTIMIENTO TACITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TACITO-Implicaciones*
>
> *El desistimiento tácito, **además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante**, opera como garante de: (i) **el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente**; (ii) **la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia** y (ii) **el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.** Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales."*

De igual forma, continuó esa corporación señalando que:

"En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo 'acto de parte' dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.

[…]

El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, la congestión procesal, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados."

Por otro lado, expone la Honorable Corte Constitucional apartes más adelante que:

"…no pretende pasar por alto que existen otras "sanciones procesales" e instituciones que podrían generar incentivos positivos para que los usuarios asuman un papel activo en el proceso judicial. Entre estas, podría valorarse la imposición de "sanciones pecuniarias, disciplinarias y/o procesales", según lo que refiere el accionante, o la prescripción, la caducidad y la suspensión e interrupción del proceso. Estas últimas, sin embargo, son instituciones que no contribuyen a la descongestión judicial y a la racionalización de la carga de trabajo de los despachos, así como tampoco contribuyen de forma relevante para la garantía de la tutela judicial efectiva de los usuarios de la administración de justicia, por lo menos en los términos en los que tal principio ha sido desarrollo en esta providencia. Esto es así, primero, porque deben ser decretados en sede judicial, esto es, se convierten en un proceso judicial más del inventario de los jueces y, segundo, porque, de todas formas, si lo que se busca es dar celeridad y eficacia a los procesos judiciales, desde una perspectiva temporal, el desistimiento táctico produce los mejores resultados. A las mismas conclusiones podría arribarse respecto de posibles sanciones de tipo pecuniario.

Concluyendo la máxima corporación de lo constitucional que *"si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas".*

De todo lo anterior, se puede señalar con claridad meridiana, que el legislador al momento de darle vida a la figura jurídica denominada el "desistimiento tácito", lo hizo no solo como parte de una especie de sanción a la inoperancia de las partes en disputa dentro de los procesos judiciales, sino que también fue creada en virtud de atender la congestión que indudablemente atañe a todos los Despachos Judiciales del país; por otro lado, también es evidente que en el caso previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (caso que nos ocupa), la misma no opera sin la plena advertencia a la parte que actúa con decidía, por parte de los operadores judiciales, pues de ser así, no podría decirse que se actúa bajo el respeto de las garantías procesales que reviste a los extremos del litigio.

Bajo este entendido, encontramos que el legislador impuso el deber de acreditar 3 presupuestos para que opere la figura jurídica del desistimiento tácito por la hipótesis atrás planteada, siendo el primero de ellos y el más importante, (I) **la existencia de una imposibilidad de continuar con el trámite judicial en virtud de una carga que le competa a la parte interesada en el mismo,** el segundo se compone (II) **del llamado que debe efectuar el operador judicial, a efectos que se cumpla la carga que elimine de tajo dicha imposibilidad y poder seguir dando trámite al proceso,** y un último elemento el cual sería (III) **la renuencia en cabeza del requerido, en cumplir tal actuación en el término otorgado**, debiendo decirse que tan solo si se demuestra el cumplimiento de todas estas circunstancias, se podría decir sin lugar a equívocos que se deberá sancionar la decidía de la parte activa, con el decreto del desistimiento tácito.

Por lo anterior, entrará el Despacho a armonizar cada uno de los puntos referenciados, con el tema que es materia de estudio en esta oportunidad, con el fin de verificar si se cumplen los mismos, conforme las circunstancias que nos rodean en el plenario.

Bien, frente al primer presupuesto, esto es (I) **la existencia de una imposibilidad de continuar con el trámite judicial en virtud de una carga que le competa a la parte interesada en el mismo**, debemos comenzar por contextualizar dicha circunstancia al caso particular que hoy nos ocupa, pues nos encontramos frente a un proceso de Reorganización Empresarial, el cual, encuentra sus ritos procedimentales en la Ley 1116 de 2006; sin embargo, debe tenerse muy en cuenta, que en este asunto, conforme fue explicado en el proveído del 3 de diciembre de 2021, se tuvo que acudir al proceso de liquidación simplificada, reglado en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, el cual fue expedido con el fin de "*mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial",* a raíz de las consecuencias económicas que trajo la pandemia del Covid 19.

Para un mejor entendimiento, se citarán apartes emanados por parte de esta autoridad judicial en dicho proveído:

> *"Concluyese de lo anterior que dentro del plazo establecido por la ley, no se presentó por parte del señor promotor el acuerdo de que trata el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, pues si bien se presentó escrito en este sentido como se precisó, el mismo, no contempló la aprobación de los acreedores como característica mínima que en este sentido debiera encontrarse al interior del mismo, lo cual ameritaría la remisión a la consecuencia general establecida en la parte final del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, esto es: "No presentado o no confirmado el acuerdo de reorganización, el juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación, mediante providencia en la cual fijará la fecha de extinción de la persona jurídica, la cual deberá enviarse de oficio para su inscripción en el registro mercantil…".*
>
> *Lo anterior, invitaría sin duda alguna al rito específico contemplado en el artículo 37 de ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 39 de la ley 1429 de 2010, que enseña:*
>
> *(…)*
>
> *No obstante lo anterior, sabido es que el Gobierno Nacional en su afán de proteger la economía, la empresa y el empleo, con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, **adoptó medidas transitorias especiales en los procesos de insolvencia**, dentro de las cuáles expidió los Decretos 560 y **772 de 2020**, el primero de ellos por medio del cual consagró la **suspensión por un periodo de 24 meses de los artículos 37 y 38 de la ley 1116 de 2006**, y el segundo a través de la cual **instituyó la figura jurídica del proceso de liquidación simplificada**. Decretos que en común contemplaron medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia económica regulados por la citada ley 1116, con la finalidad de reducir el impacto para algunos acreedores, establecer mecanismos de alivio para las empresas en crisis y permitirles obtener recursos que contribuyan a su actividad empresarial, estableciendo entre otros beneficios procedimientos especiales de negociación dirigidos a acuerdos de reorganización entre empresarios.*
>
> *El mencionado Decreto 560 de 2020, se encuentra compuesto por 16 artículos distribuidos en cuatro títulos así: (I) El régimen económico, que define los propósitos y ámbitos de aplicación subjetiva y temporal de la regulación; prevé reglas con el objeto de reducir el rigor del examen para acceder a los mecanismos de reorganización; establece medidas que flexibilizan las condiciones para que el deudor*

pueda pagar pequeñas acreencias y vender activos con ese propósito; define los mecanismos de alivio financiero de capitalización de pasivos, descarga de pasivos y pactos de deuda sostenibles que pueden incluirse en los acuerdos; establece estímulos para que el deudor pueda obtener financiación; define las reglas que hacen posible el salvamento de empresas en estado de liquidación inminente habilitando a los acreedores para hacer aportes a capital y prevé reglas que amplían los periodos de pago en los acuerdos de reestructuración; (II). La negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y procedimiento de recuperación empresarial que tiene como finalidad establecer procedimientos específicos con intervención judicial atenuada como son la Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y el de recuperación empresarial ante las Cámaras de Comercio, a efectos de motivar una negociación acelerada entre deudores y acreedores; (III) Aspectos tributarios en los procesos de insolvencia en el que se establecen medidas para generar flujo de caja para los deudores; y (IV) otras disposiciones varias, que prevé la suspensión de algunas disposiciones.

Del articulado del Decreto en comento, originado de la Declaratoria del estado de emergencia que hace el Gobierno Nacional con el Decreto 417 del 2020; el que no solo es complementario de la ley 1116 del 2006, ***sino además es de aplicación inmediata y transitoria****, traeremos a colación en este análisis, el artículo primero que hace referencia a la finalidad y destinatarios, y el quince que adopta términos de suspensión temporal de algunas disposiciones de la mencionada ley.*

(…)

Así pues, descendiendo al caso concreto, ***al haberse declarado fenecido el proceso de reorganización ante la imposibilidad de acuerdo de reorganización entre el deudor y los acreedores****,* ***se inicia el trámite de liquidación, siendo entonces aplicable el decreto en comento, pero en el caso en particular solo en aquello relacionada a esta etapa liquidatoria****, específicamente la aplicación del artículo 15 del Decreto 560 del 2020, toda vez que en la etapa de reorganización no se materializaron elementos de juicio para obrar de manera distinta, haciéndose especial precisión en que ya encontrándonos en la etapa liquidatoria, que inicia con el acuerdo de adjudicación, el que de conformidad con el artículo 37 de la ley 1116 de 2006 debe ser presentado por el promotor dentro del término señalado por la norma,* ***es de forzosa aplicación el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 560 de 2020 que señala: "suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto legislativo y por un término de 24 meses, los artículo 37 y 38 de la ley 1116 de 2006, relativos al trámite de liquidación por adjudicación.*** *La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentre en trámite", siendo a todas luces procedente dicha suspensión, en primer lugar porque en el presente caso, es conocido que* ***el deudor ejerce la actividad económica relacionada con la venta de elementos de ferretería y construcción****, sector de la economía que al igual que muchos se vio salpicado de la crisis que introdujo en nuestro territorio nacional la Covid 19, viéndose gravemente afectada debido a los cierres y medidas de bioseguridad adoptadas en diferentes épocas por el Gobierno, y en segundo lugar porque* ***el proceso de liquidación no se encontraba aún en trámite al expedirse el mencionado decreto (dado que este hasta ahora inicia) y precisamente en vigencia del tan mencionado Decreto, sumado al hecho que se busca proteger mitigar los efectos del trámite liquidatario****.*

(…)

Bajo este entendido, queda claro que ***la normatividad y trámite aplicable al proceso de liquidación corresponderá a lo regulado en los artículos 15 del Decreto 560 del 2020 y 14 del 772 del 2020****, así como la determinación del* ***inicio del trámite abreviado del que trata el artículo 12 del último mencionado*** *y* ***no la celebración del acuerdo de adjudicación*** *de que trata el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1429 de 2010 por lo hasta aquí motivado."*

Teniendo claro que el procedimiento correcto para continuar con el desarrollo normal de este trámite, resulta ser aquel dispuesto en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, a éste nos remitiremos para efectos de clarificar si la carga por la que fue requerida el aquí deudor, resultaba obligatoria para continuar con el proceso.

Bien, si acudimos a la literalidad de la norma en comento, la misma nos indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. Proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias. *Con el fin de poder atender la proliferación de procesos de liquidación judicial y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV) solo podrán ser admitidos a un proceso de liquidación simplificado.*

Para estos efectos, ***el deudor debe presentar la solicitud de admisión ante el Juez del Concurso****,* ***y en los términos que este establezca****, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006.* ***Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de liquidación judicial simplificada****. La información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la*

carga de revisar el expediente, asistir a las audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de liquidación judicial simplificado y sus consecuencias.

El proceso de liquidación judicial simplificado se tramitará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Juez del Concurso proferirá el auto de apertura del proceso, en el cual designará un liquidador de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades y proferirá las demás órdenes pertinentes del inicio del proceso de liquidación judicial.

2. El liquidador deberá presentar una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

3. El plazo para que los acreedores presenten sus créditos al liquidador será de diez (10) días contados desde la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, y el plazo para que el liquidador remita el proyecto de calificación y graduación de créditos será de quince (15) días contados desde el vencimiento del término para presentar créditos.

4. Posteriormente, se correrá traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días. No habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

5. Los acreedores podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior al asignado. En el evento en que se presenten objeciones, se correrá traslado de las mismas por tres (3) días, y el Juez del Concurso las resolverá mediante auto escrito o en audiencia, a su discreción.

De no presentarse objeciones, o de conciliarse o allanarse la totalidad de las objeciones, el Juez del Concurso proferirá el auto aprobando la calificación y graduación de créditos y el inventario.

6. A continuación, correrá un plazo de dos (2) meses para ejecutar las ofertas de compraventa de activos y vender los demás bienes directamente por un valor no inferior al neto de liquidación, o mediante martillo electrónico.

7. Vencido el periodo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, el liquidador presentará un proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso mediante auto susceptible únicamente del recurso de reposición proferirá la decisión de adjudicación.

8. Dentro de los veinte (20) siguientes a la firmeza de la adjudicación, el liquidador realizará la entrega de los bienes.

9. Una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, el liquidador deberá presentar al Juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por cinco (5) días.

***PARÁGRAFO 1.** La información financiera con corte al último mes presentada con la solicitud siempre debe venir preparada bajo el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, es decir, con la base contable del valor neto de liquidación, tal como se establece en el Decreto 2420 de 2015 o norma que lo modifique o adicione. En el evento en el que el proceso se inicie como consecuencia del fracaso de un proceso de reorganización ordinario o de reorganización abreviado o la terminación de un acuerdo de reorganización por incumplimiento no subsanado, el ex representante legal deberá realizar el ajuste de la información financiera para presentarla en las condiciones mencionadas, dentro del mes siguiente a la terminación de su gestión. En el evento en el que el haya venido ejerciendo como representante legal o su suplente no cumpla con la obligación, el Juez del Concurso impondrá las sanciones que correspondan y podrá impartir las órdenes pertinentes al liquidador. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que le puede acarrear esta conducta al ex representante legal.*

***PARÁGRAFO 2.** El término para exclusión de bienes ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.*

***PARÁGRAFO 3.** El Gobierno nacional podrá disponer que el monto de activos previsto en este Decreto Legislativo para la aplicación obligatoria del proceso de liquidación simplificada sea diferente.*

Conforme puede apreciarse de la norma en cita, la iniciación del trámite de liquidación simplificado, no puede dar inicio sin que antes el deudor presente ***la solicitud de admisión ante el Juez del Concurso",*** pues de allí se traslada a esta autoridad judicial la responsabilidad de verificar la completitud de la información, y admitir la misma, dando con ello inició formal a la liquidación simplificada; concluyéndose en este punto que, sin dicha actuación en cabeza del deudor interesado, **se acredita la imposibilidad** por parte de esta juzgadora de continuar con el trámite que nos ocupa, es decir, **existe una imposibilidad de continuar con el trámite de liquidación simplificada reglada en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020.**

Concluido lo anterior, podemos decir que corre la misma suerte lo relacionado con el segundo ítem atrás resaltado, esto es (II) **el llamado que debe efectuar el operador judicial, a efectos que se cumpla la carga que elimine de tajo dicha imposibilidad y poder seguir dando trámite al proceso**, pues si se tiene acreditada como se señaló en precedencia, la imposibilidad de continuar con el trámite que nos ocupa, lo correcto por parte de esta autoridad judicial, era requerir a la parte demandante para que procediera con la aportación de la respectiva solicitud de admisión de la liquidación simplificada, cumpliendo con todos los requisitos que la norma le impone, tal y como en efecto procedió esta unidad judicial en dos oportunidades, siendo la primera de ellas mediante auto del 03 de diciembre de 2021 que reposa en el archivo 082, en donde se le dijo:

> *"TERCERO: En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, se dará inicio al trámite de liquidación, para lo cual se concederá el término de treinta (30) días al promotor Dr. MARIO NAVAS GRANADOS y* ***al señor deudor GABRIEL DELGADO*** *a través de su apoderado judicial,* ***con el fin de que presenten la solicitud de admisión del proceso de liquidación judicial simplificada*** *(por contar con un activo inferior a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes), ante esta juez del concurso* ***de conformidad con lo estatuido en el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 772 del 3 de junio del 2020****. Término que empezará a correr una vez cobre ejecutoria esta decisión.*

Y la segunda, mediante auto del 07 de noviembre de 2023, que reposa en el archivo 132 del expediente digital, donde claramente se le advirtió que el llamado o requerimiento que se le hizo en esa oportunidad, debía ser atendido en los términos del artículo 317 de nuestro estatuto procesal, específicamente su numeral 1°, so pena de darle aplicabilidad a la sanción allí establecida.

> *"PRIMERO: REQUIERASE nuevamente al deudor y al señor promotor con el fin de que en el término de treinta (30) días proceda a dar alcance a lo ordenado en el auto de fecha 3 de diciembre de 2021 (numerales SEGUNDO y TERCERO), so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P."*

Cumpliéndose con lo antepuesto este aspecto referenciado, y restando entonces atender el último de ellos, es decir, establecer si en el caso concreto, existe (III) **la renuencia en cabeza del requerido, en cumplir tal actuación dentro del término otorgado,** debiendo ponerse de presente que posterior a dicha actuación, habiendo transcurrido el término de 30 días concedidos (12 de enero de 2024), el deudor Gabriel Delgado, ninguna solicitud allegó en acatamiento de lo requerido por la suscrita, pues lo único que se avizora en el archivo 138 del expediente digital, resulta ser una solicitud de revocatoria del poder a su apoderado, y así mismo a folio 3 de dicho archivo, una solicitud de desistimiento del trámite de liquidación (17 de enero 2024), con lo cual, lo único que deja entrever es el desinterés de su parte en acatar lo requerido, y que se reitera, resultaba necesario para darle continuidad al presente proceso.

Partiendo de lo anterior, resulta palmario concluir que, en el caso concreto, la parte activa del litigio no cumplió con el requerimiento efectuado en el proveído del 07 de noviembre de 2023, dejando con ello entrever una decidía de su parte en atender lo solicitado.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a la carga impuesta, se deberá hacer uso del articulo 317 numeral 1º inciso 2º del C.G.P., dando por desistido el presente trámite, por así exigirlo la norma en mención, sin condena en costas, por no haberse causado.

De otra parte, respecto de la solicitud de desistimiento anteriormente mencionada, elevada por parte del deudor Gabriel Delgado, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno por sustracción de materia, al haberse terminado el presente trámite por desistimiento tácito; y respecto del levantamiento de las medidas cautelares peticionada por el aquí deudor, no hay lugar a acceder a ello como quiera que al haberse terminado el presente trámite, las mismas se tendrán que dejar a disposición de los despachos judiciales que las decretaron.

Finalmente, deberán levantarse las medidas cautelares decretadas por parte de esta autoridad judicial, las cuales pasan a anunciarse de la siguiente manera:

- Las medidas ordenadas mediante auto del 24 de julio de 2012, aclaradas mediante proveído del 25 de septiembre de 2012, **consistentes en la inscripción del inicio del trámite de reorganización** en los bienes inmuebles 206-91371, 260-56035, 260-89611, 260-27041, 260-78055. Aclarándose que respecto de tales bienes, de existir una medida cautelar decretada con anterioridad, sin que exista cancelación de la misma, quedará a disposición del Despacho Judicial que la decretó.

- La medida ordenada mediante auto del 25 de septiembre de 2012, **consistente en la inscripción del inicio del trámite de reorganización** en el Registro Mercantil del deudor Gabriel Delgado como propietario de los establecimientos de comercio denominados Distribuidora la Libertad, Matricula No. 00050674; y Bodega distribuidora La Libertad, Matricula No. 0095634. o de cualquier otro establecimiento de comercio que figure como propietario. Aclarándose que respecto de tales establecimientos de comercio, de existir una medida cautelar decretada con anterioridad, sin que exista cancelación de la misma, quedará a disposición del Despacho Judicial que la decretó.

De otra parte, respecto de las demás medidas cautelares que se presenten en los procesos ejecutivos allegados, y que aquí se ordenará su devolución, se ha de advertir que las respectivas Unidades Judiciales tendrán el deber de entrar a verificar la vigencia de dichas cautelas decretadas en su momento.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente tramite de reorganización empresarial propuesta por parte de la **GABRIEL DELGADO**, bajo la causal enlistada en el numeral 1° del artículo 317 de nuestro estatuto procesal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso, y en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

CUARTO: ORDENAR que por secretaria se proceda a la remisión de los expedientes que se incorporaron en este trámite a cada una de las autoridades judiciales y/o administrativas que los remitieron, para que continúen con el trámite que les corresponde. Actuación de la cual deberá librar comunicación y dejar constancia de ello en el expediente antes de su archivo, **ADVIRTIÉNDOSE** que las respectivas Unidades Judiciales tendrán el deber de entrar a verificar la vigencia las cautelas decretadas en su momento al interior de cada proceso.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por parte de esta autoridad judicial, las cuales pasan a anunciarse de la siguiente manera:

- Las medidas ordenadas mediante auto del 24 de julio de 2012, aclaradas mediante proveído del 25 de septiembre de 2012, consistentes en la inscripción del inicio del trámite de reorganización en los bienes inmuebles 206-91371, 260-56035, 260-89611, 260-27041, 260-78055. Aclarándose que respecto de tales bienes, de existir una medida cautelar decretada con anterioridad, sin que exista cancelación de la misma, quedará a disposición del Despacho Judicial que la decretó.

- La medida ordenada mediante auto del 25 de septiembre de 2012, consistente en la inscripción del inicio del trámite de reorganización en el Registro Mercantil del deudor Gabriel Delgado como propietario de los establecimientos de comercio denominados Distribuidora la Libertad, Matricula No. 00050674; y Bodega distribuidora La Libertad, Matricula No. 0095634. o de cualquier otro establecimiento de comercio que figure como propietario. Aclarándose que respecto de tales establecimientos de comercio, de existir una medida cautelar decretada con anterioridad, sin que exista cancelación de la misma, quedará a disposición del Despacho Judicial que la decretó.

SEXTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: ACLARAR que, contra la presente decisión, no procede recurso de apelación alguno conforme lo regula el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dbc6611eaf205e28c050e298becd2ab2a3fa45d073e53a9e977ceab88d44a5**
Documento generado en 19/02/2024 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2012-00177-00 seguido por **EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON y JORGE JACOME SAGRA,** a través de apoderados judiciales, en contra de **CONSTRUCTORA VILLAS DE LA FLORESTA LTDA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AGRARIO	13/02/2024	015	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39021a6161454bcf0c8ebd2e26eadc8919c7f899880889dac237dfba3cdaba89**

Documento generado en 19/02/2024 03:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2019-00197**-00 incoada por CESAR AUGUSTO RAMIREZ FLOREZ, a través de apoderado judicial, contra IVAN ALEXANDER GONZALEZ RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 11 de febrero de 2022, existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia* ***o actuación****, a petición de parte* ***o de oficio****, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*****"**

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue, el envío de los oficios de notificación de medidas cautelares el día 11 de febrero de 2022 conforme se aprecia del archivo 004 del cuaderno de medidas cautelares, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones para la ejecución del demandado, ni alguna de índole distinto destinada al interés en el desarrollo de este proceso.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se ve configurado el día **11 de febrero de 2024,** termino desprovisto de cualquier suspensión en virtud a que su inactividad vino a surgir con posterioridad a la reactivación de los términos judiciales (para este efecto) en su momento dispuesta por el Decreto 564 de 2020.

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que el mismo feneció exactamente el **11 de febrero de 2024.** Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Ahora, aunque con destino a este proceso se allegó una petición inmersa en el archivo 010 de este cuaderno, donde el apoderado de la parte actora solicita el LINK del expediente, así como información acerca de la existencia de depósitos judiciales, observándose que por parte de la asistente judicial se envió el referido LINK, siendo entonces una intervención que en nada daría impulso al proceso en la etapa en que se encuentra, cual es la ejecución, considerándose la misma únicamente de tipo informativo y por tal virtud no tiene la vocación de interrumpir el termino de inactividad en tal sentido transcurrido.

Precisamente sobre este punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia a partir de la providencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, y que impera en la actualidad, en donde se unificó como regla que la actuación a que se refiere dicha disposición,

> "*…es aquella que lo conduzca a* ***«definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha.***
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento"*

> *(…) "Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".*
>
> *"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)»*

Bajo este entendido, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, y en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, la referida interrupción, según lo advirtió la Sala de Casación Civil en oportunidad reciente *"se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido"*.

Punto sobre el que se precisa que esta interpretación también es compartida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, como en efecto lo expuso en decisión fechada del 7 de marzo de 2023, al interior de su proceso: 2023-0025-01, siendo magistrada Sustanciadora la Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartió orden encaminadas al decreto de las medidas cautelares, por lo que para efectos del levantamiento deberá comunicarse a las autoridades

competentes, por lo que se ordenará que por secretaria se efectué la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2019-00197**-00 incoada por CESAR AUGUSTO RAMIREZ FLOREZ, a través de apoderado judicial, contra IVAN ALEXANDER GONZALEZ RODRIGUEZ, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se efectué la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada (conforme corresponda). Déjese constancia de la actuación.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d816feb93cdf8b7d0efaca76fa702e8f46431f14db1cb8f9ad1983d5bab33c3**
Documento generado en 19/02/2024 03:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2019-00198**-00 promovido por **WEST PONIT S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra **J.J. GARCIA JEAN SAS** y **JOHN JAIRO GARCIA SANCHEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 18 de febrero de 2022, existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

> "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia* ***o actuación****, a petición de parte* ***o de oficio****, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*****"**

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue, el pago de los títulos judiciales peticionados por la parte actora (18 de febrero de 2022), siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones para la ejecución de los demandados.

YAPS

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se ve configurado el día **18 de febrero de 2024,** termino desprovisto de cualquier suspensión en virtud a que su inactividad vino a surgir con posterioridad a la reactivación de los términos judiciales (para este efecto) en su momento dispuesta por el Decreto 564 de 2020.

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que el mismo feneció exactamente el **18 de febrero de 2024.** Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartió orden encaminadas al decreto de las medidas cautelares, por lo que para efectos del levantamiento deberá comunicarse a las autoridades competentes, por lo que se ordenará que por secretaria se efectué la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

YAPS

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2019-00198**-00 promovido por **WEST PONIT S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra **J.J. GARCIA JEAN SAS** y **JOHN JAIRO GARCIA SANCHEZ**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se efectué la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada (conforme corresponda). Déjese constancia de la actuación.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f3c2168f2c5d99e2ad7a4469e4034915b57940d8ecc233ca05fbc1998c962f**
Documento generado en 19/02/2024 03:40:03 PM

YAPS

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular radicado No. 54001-3153-003-**2022-00005**-00 seguido por **ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ,** a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS LIZCANO CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE ($3.722.000,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243f44c8a5a034f3402556c3b17dc526cbc60392c879587eaa9a81d10d7603e1**
Documento generado en 19/02/2024 03:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicado No. 54001-3153-003-2022-00272-00 promovido por FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial, en contra de LA PREVISORA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2024, en atención a la prueba de oficio decretada en la audiencia llevada a cabo el 02 de febrero de 2024, informo que el proceso ejecutivo requerido se adelantó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado No. 54001-3153-001-2018-00342-00, allegando copia de la demanda, mandamiento de pago, sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso referido, así como las facturas báculo de esa ejecución, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **INCORPORESE** al proceso, las copias de la demanda, mandamiento de pago, sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado No. 54001-3153-001-2018-00342-00, así como las facturas báculo de esa ejecución, allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente al despacho, para efectos de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5c5a5d37f53eec17a803deb38e407c37c4e3d6411bf71dce6d9653ae07bfe2**

Documento generado en 19/02/2024 03:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2023-00241-00 promovido por **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE CUCUTA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 23 de enero del año en curso *(ver archivo No. 055)* este despacho obedeció y cumplo lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, avoco el conocimiento del proceso y fijo fecha y hora para proferir sentencia, sin embargo, al revisarse lo allí consignado se observa que el despacho incurrió en un error al omitir citar a los apoderados de las partes a fin de repetir la oportunidad para alegar de conformidad con el ultimo inciso del numeral 1° del artículo 107 del ibidem que consagra: *"…Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, **quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar**. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales…"*., razón por la cual se deberá corregir los numerales CUARTO y SEPTIMO, así como la fecha programada en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los Numerales **CUARTO** y **SEPTIMO** del auto de fecha 23 de enero de 2024, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando el mismo para todos los efectos procesales así:

> *"…**CUARTO: FÍJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL para ESCUCHAR las alegaciones de las partes y proferir sentencia** en forma oral como lo enseña el numeral 5° del artículo 373 del C.G. del P., en concordancia con el ultimo inciso del numeral 1° del artículo 107 del ibidem **el día 4 de julio de 2024, a las DOS y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. ADVIÉRTASE a las partes que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.***
>
> ***(…)***
>
> ***SEPTIMO: REQUERIR** al MUNICIPIO DE CUCUTA para que proceda a designar nuevo apoderado. **RESALTANDOLE que se fijó fecha para ESCUCHAR las alegaciones de las partes y proferir sentencia en forma oral** como lo enseña el numeral 5° del artículo 373 del C.G. del P., en concordancia con el ultimo inciso del numeral 1° del artículo 107 del*

ibidem., para ***el día 4 de julio de 2024, a las DOS y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)****. Ofíciese en tal sentido…"*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adef226fd4a750e1e2d4ac07716acc871c1219ee1eccf76cd5a9243d28c7f011**
Documento generado en 19/02/2024 03:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal reivindicatoria radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00395**-00 propuesta por **JOSEFINA ANTONIA NIÑO GUERRERO, MARGARITA RONDON CAMARGO, NIEVES RONDON CAMARGO, AURELIO RONDON CAPACHO, ELIZABETH RONDON LARGO, JUAN RONDON LARGO, CARLOS ARTURO RONDON SUÁREZ, MARIA OFELIA RONDON SUÁREZ y ELIZABETH RONDON ZULUAGA** representados legalmente por los señores **CARLOS ALBERTO CARRILLO PACHECO, y JAIRO FABÍAN RONDÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARMELINA YÁÑEZ CASADIEGO** y **OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió por segunda vez la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaran los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió como se hizo constar por la secretaría de este despacho, emergiendo del contenido de la subsanación que en efecto se subsanaron las falencias aducidas en la inadmisión, entendiéndose con el proceder del demandante superados los aspectos de tipo formal.

Así, teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso (artículo 369 y subsiguientes), y los demás establecidos en la normatividad sustancial aplicables para la acción incoada.

Ahora en cuanto a la manifestación realizada por el apoderado de la parte activa donde expresa: *"…Sobre este mismo tópico, brilla por su ausencia, dentro del susodicho contrato de gestión anteriormente reseñado, creado el 13 de septiembre de 2023, la legitimación en causa por activa, respecto del señor AURELIO RONDÓN CAPACHO, conforme a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 84 del CGP;* ***quien perfectamente puede encajar también, como demandado solidariamente, por ostentar el 6.71 % del predio a reivindicar****, e incluso ser víctima colateral de su pariente Carmelina Yáñez Casadiego. A este respecto, se* ***informa al Despacho BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, que ni mis poderdantes ni el suscrito apoderado especial, conocemos el paradero actual, dirección física o correo electrónico de dicho sujeto procesal, y por lo tanto, sírvase su Señoría, emplazarlo****, conforme lo ordena el PARAGRAFO 2º del artículo 375, numerales 7º y 8º del C.G. del P., en el Registro Nacional de Emplazados y en la página WEB inherente al Registro Nacional que se lleva sobre todos los procesos Verbales Sumarios, administrados por el Consejo Superior de la Judicatura, y en caso de no comparecer, solicito desde ya se le designe Curador Ad- Litem que lo represente y surta el trámite de la correspondiente notificación; toda vez que expreso bajo la gravedad del juramento que se desconoce plenamente la dirección física, electrónica o teléfono, o identidad de la predictada persona, en suelo Colombiano y extranjero, fideicomiso o apoderado alguno conocido…"*

Concluyéndose de la manifestación realizada por la parte actora que pretende incluir en el extremo pasivo al señor AURELIO RONDON CAPACHO y adicional a ello solicita proceder con su emplazamiento teniendo en cuenta que desconoce el paradero.

Respecto de tal petitoria, este despacho tendrá como demandado al señor AURELIO RONDON CAPACHO conforme lo expuesto por el gestor judicial, no obstante, en cuanto a la solicitud de emplazamiento no se accederá de momento, pues realizada la consulta en la base de datos del ADRES, se evidencia que el

antes mencionado se encontraba afiliado en la NUEVA EPS, por lo que haciendo uso de las facultades otorgadas por el Parágrafo 2° del artículo 291° del C.G. del P., por secretaría se oficiara a dicha entidad de salud, a efectos de que se sirvan informar al despacho en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, los datos de notificación tanto físicos, como digitales del señor AURELIO RONDON CAPACHO identificado con CC. No. 1.090.430.634, para efectos de que reposen en el expediente y que la parte actora proceda a intentar la notificación en dichas direcciones; igualmente se procederá a oficiar al Juzgado 2° de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, para que informen en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, los datos de notificación tanto físicos, como digitales que reposan en el expediente radicado bajo el No. 2015-00174 del señor AURELIO RONDON CAPACHO quien funge como demandado, junto con las señoras MARGARITA RONDON CAMARGO y NIEVES RONDON CAMARGO siendo la demandante la señora CLARA OTILIA CAÑAS RIVERA lo anterior atendiendo la anotación No. 005 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 161430.

De otro lado, encontrando que la señora ELIZABETH RONDON ZULUAGA, actúa como heredera determinada de su padre el señor VICTOR JULIO RONDON SUAREZ allegando pruebas documentales que acreditan su condición como es el registro civil de defunción *(ver pág. 36)*, así como su registro civil de nacimiento *(ver pág. 35),* sería el caso tenerla como demandante en su condición de heredera determinada, sino se observa que no existe poder otorgado para iniciar la presente acción, pues al remitir nuevamente la mirada al contrato de gestión allegado encontramos que adolece de su firma, pues solo existe la firma de las personas que hoy actúan como demandantes representados legalmente por los señores CARLOS ALBERTO CARRILLO PACHECO y JAIRO FABÍAN RONDÓN, razón por la cual no se tendrá como demandante al no existir derecho de postulación.

Asimismo, atendiendo la manifestación de la parte actora en cuanto a la integración del contradictorio con el tercero afectado, señor GABRIEL DARIO SUÁREZ SUÁREZ, víctima de ambas demandadas, este despacho no accederá a la misma recordándole al gestor judicial que legitimación para actuar en la acción reivindicatoria de conformidad con lo establecido en la ley sustancial recae por activa en cabeza del propietario del bien inmueble y por pasiva en los poseedores del mismo, no encontrando que el señor haga SUAREZ SUAREZ emerja como propietario de las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria y tampoco se le endilga la condición de poseedor o al menos eso no se desprende de la situación fáctica relatada en el libelo demandantorio, razón por la cual no es procedente la integración del litisconsorcio solicitada.

Por último, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de los demás demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y

facultades del poder conferido que reposa en el expediente. POR SECRETARÍA remítasele el LINK del expediente y déjese constancia de ello

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal reivindicatoria promovida por **JOSEFINA ANTONIA NIÑO GUERRERO, MARGARITA RONDON CAMARGO, NIEVES RONDON CAMARGO, ELIZABETH RONDON LARGO, JUAN RONDON LARGO, CARLOS ARTURO RONDON SUÁREZ y MARIA OFELIA RONDON SUÁREZ,** representados legalmente por los señores **CARLOS ALBERTO CARRILLO PACHECO, y JAIRO FABÍAN RONDÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARMELINA YÁÑEZ CASADIEGO, MARITZA CASTELLANOS RODRIGUEZ y AURELIO RONDON CAPACHO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso (artículo 369 y subsiguientes).

CUARTO: NO ACCEDER de momento a la solicitud de emplazamiento efectuada por el extremo activo del litigio respecto del señor **AURELIO RONDON CAPACHO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: En consecuencia, de lo anterior **OFÍCIESE** a LA NUEVA E.P.S. S.A., de conformidad con el Parágrafo 2° del artículo 291° del C.G. del P., para que se sirvan informar al despacho en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, los datos de notificación tanto físicos, como digitales del señor AURELIO RONDON CAPACHO identificado con CC. No. 1.090.430.634, para efectos de que reposen en el expediente y que la parte actora proceda a intentar la notificación en dichas direcciones.

SEXTO: OFÍCIESE al Juzgado 2° de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, para que informen en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, los datos de notificación tanto físicos, como digitales que reposan en el expediente radicado bajo el No. 2015-00174 del señor AURELIO RONDON CAPACHO identificado con CC. No. 1.090.430.634 quien funge como demandado, junto con las señoras MARGARITA RONDON CAMARGO y NIEVES RONDON CAMARGO siendo la demandante la señora CLARA OTILIA CAÑAS RIVERA lo anterior atendiendo la anotación No. 005 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 161430.

SEPTIMO: NO TENER como demandante a la señora ELIZABETH RONDON ZULUAGA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: NO ACCEDER a la integración del contradictorio con el señor GABRIEL DARIO SUÁREZ SUÁREZ, conforme lo explicado en la parte motiva del presente proveído.

NOVENO: ORDENAR la notificación de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley

2213 de 2022, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. **CORRASELE TRASLADO** por el termino de veinte (20) días, de conformidad con el articulo 369 ibidem.

DECIMO: RECONOCER al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente. **POR SECRETARÍA remítasele el LINK del expediente y déjese constancia de ello.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eadca3d7fba3a7a54e9944185b94d737a6016c5c4de3c31192507841a4cd88f**
Documento generado en 19/02/2024 03:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular radicado No. 54001-3153-003-**2023-00408**-00 seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de **WILMER SNEIDER HENAO GALLEGO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($6.926.682,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc24f87f214c8ca2222f0491867e8c8e0fb7169eb9836b8f48d0d690a2d9222**

Documento generado en 19/02/2024 03:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el No. 54001-3153-003-**2023-00409**-00 promovido por **LUZ AMPARO CERVELEON CARDENAS**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **LAURA VICTORIA URBINA CERVELEON**; **JENNYFER URBINA MORA** quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **NICOLL ARIADNA BECERRA URBINA** y **DANNA VALENTINA BECERRA URBINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO - COOTRANSTASAJERO, EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. - TRANSGUASIMALES S.A., ALBERTO CASTRO MONSALVE, ANTHONY LEONEL CORSO YEPES** y **JUAN MANUEL CASTILLO FRANCO,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2024, se allego poder otorgado por el demandado ALBERTO CASTRO MONSALVE a la Dra. MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO, para su representación, sin que para dicha fecha se encontrara materializada la notificación del mismo.

En tal virtud, la anterior circunstancia arroja la consecuencia jurídica de notificación contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. que reza: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…",* por lo que habrá de tenerse a la referida demandada como notificada por conducta concluyente bajo la aludida modalidad.

No obstante, como quiera que junto con el poder allegado para la representación de la referida demandada, se adjuntó contestación a la demanda, ello nos permite inferir que la parte conocía el auto admisorio y la demanda, al punto que procedió a emitir pronunciamiento al respecto a través del profesional del derecho designado para su defensa, en razón de lo cual se le tendrá por notificada por conducta concluyente desde el 12 de febrero de 2024, fecha en que se allegaron al correo institucional del despacho el poder conferido y la contestación de la demanda emitida, teniéndose por demás contestada la misma.

Así mismo, se ha de reconocer personería para actuar a los profesionales del derecho designados por los demandados JUAN MANUEL CASTILLO FRANCO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO –

COOTRANSTASAJERO, EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. - TRANSGUASIMALES S.A. y ANTHONY LEONEL CORSO YEPES, para su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a ALBERTO CASTRO MONSALVE, a partir del 12 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOZCASE a la Dra. MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO como apoderada judicial del demandado ALBERTO CASTRO MONSALVE, en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda por el demandado ALBERTO CASTRO MONSALVE, conforme lo expuesto.

CUARTO: RECONOZCASE a la Dra. GISSELL OLIVEROS TAFUR, como apoderada judicial del demandado JUAN MANUEL CASTILLO FRANCO, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: RECONOZCASE a la Dra. LEIDY KARIME NEGRÓN MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO – COOTRANSTASAJERO, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: RECONOZCASE al Dr. JOSÈ DE JESÙS MARÌA SOTO APOLINAR, como apoderada judicial de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. - TRANSGUASIMALES S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOZCASE a la Dra. MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO, como apoderada judicial del demandado ANTHONY LEONEL CORSO YEPES, en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941ac355cad9eeceed97261c10b30c1bbdc60a7d43616558088cb21c9e5e6450**

Documento generado en 19/02/2024 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO - COOTRANSTASAJERO,** con respecto a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes.

Finalmente, debe advertirse que la notificación de la llamada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se entenderá efectuada por anotación en estado de esta decisión, toda vez que la misma ya hace parte del proceso, específicamente como demandada directa, en la cual ya se encuentra debidamente notificada. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso que establece:

*"**PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO - COOTRANSTASAJERO,** con respecto a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ENTIÉNDASE** notificada de esta decisión a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por anotación en **ESTADO,** teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo del del artículo 66 ibídem y lo motivado en este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días**,** para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02763d34aa1e1dc5684e1fc42aec0ae3c4ab811eaa11ec04c2e13d627e44d4cc**

Documento generado en 19/02/2024 03:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. - TRANSGUASIMALES S.A.,** con respecto a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes.

Finalmente, debe advertirse que la notificación de la llamada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se entenderá efectuada por anotación en estado de esta decisión, toda vez que la misma ya hace parte del proceso, específicamente como demandada directa, en la cual ya se encuentra debidamente notificada. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso que establece:

*"**PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. - TRANSGUASIMALES S.A.,** con respecto a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ENTIÉNDASE** notificada de esta decisión a la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por anotación en **ESTADO,** teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo del del artículo 66 ibídem y lo motivado en este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días**,** para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15360416858eb7039883afdbfd18ac693598a3ad4eef11f973f5159d05c99d2**

Documento generado en 19/02/2024 03:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa el demandado **ALBERTO CASTRO MONSALVE,** con respecto a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

En este entendido debe observarse que, en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

No obstante, revisado los documentos allegados con la solicitud no se evidencia derecho contractual o legal adquirido por el señor ALBERTO CASTRO MONSALVE con la ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pues en las pólizas No. CC2000184759 no se encuentra como tomador, asegurado o beneficiario.

Al respecto el artículo 64 del C.G. del P. expone:

*"…Quien afirme **tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación…"*

Y sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, radicación n.° 13001-31-03-004-2000-00556-01, SC1304-2018, al decidir un recurso extraordinario expuso:

*"…De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían caber todas aquellas situaciones en que existe **una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena**, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).*

*En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: "A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar **exista una relación de garantía**, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin" (SC del 13 de noviembre de 1980).*

En efecto, el citado autor explicaba que

*"con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- **tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del***

pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía*, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa"1).*

Agrega que esa garantía puede ser de dos clases: "real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste, ***o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él****"2 (…)*

De conformidad con la norma en cita y el anterior lineamiento jurisprudencial se establece que para la procedencia del llamamiento en garantía indefectiblemente debe existir contrato o convención que faculte al demandado a llamar en garantía, pues sin la preexistencia de estos jamás podría nacer dicho derecho, como en el caso de estudio sucede con el señor ALBERTO CASTRO MONSALVE, persona quien no tiene ningún contrato o póliza donde se pueda derivar el requerimiento que le hace a la ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., lo que conlleva a no admitir el referido llamamiento solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado ALBERTO CASTRO MONSALVE, por lo dicho en la parte considerativa del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

[1] " Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.
[2] página 520

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bb0781b8524d80b338b8aa59ed184a6fcfcfe198c5243bf3c3b5b4231e0866**

Documento generado en 19/02/2024 03:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa el demandado **ANTHONY LEONEL CORSO YEPES,** con respecto a la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

En este entendido debe observarse que, en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

No obstante, revisado los documentos allegados con la solicitud no se evidencia derecho contractual o legal adquirido por el señor ANTHONY LEONEL CORSO YEPES con la ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pues en las pólizas No. CC2000184759 no se encuentra como tomador, asegurado o beneficiario.

Al respecto el artículo 64 del C.G. del P. expone:

*"…Quien afirme **tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación…"*

Y sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, radicación n.° 13001-31-03-004-2000-00556-01, SC1304-2018, al decidir un recurso extraordinario expuso:

*"…De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían caber todas aquellas situaciones en que existe **una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena**, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).*

*En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: "A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar **exista una relación de garantía**, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin" (SC del 13 de noviembre de 1980).*

En efecto, el citado autor explicaba que

*"con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- **tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del***

pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía*, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa"1).*

Agrega que esa garantía puede ser de dos clases: "real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste, ***o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él****"2 (…)*

De conformidad con la norma en cita y el anterior lineamiento jurisprudencial se establece que para la procedencia del llamamiento en garantía indefectiblemente debe existir contrato o convención que faculte al demandado a llamar en garantía, pues sin la preexistencia de estos jamás podría nacer dicho derecho, como en el caso de estudio sucede con el señor ANTHONY LEONEL CORSO YEPES, persona quien no tiene ningún contrato o póliza donde se pueda derivar el requerimiento que le hace a la ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., lo que conlleva a no admitir el referido llamamiento solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado ANTHONY LEONEL CORSO YEPES, por lo dicho en la parte considerativa del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

[1] " Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.
[2] página 520

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642afb0d9b0bc5c4118002d00c34ba676111a183fe59d59ecd2cd56481878d13**

Documento generado en 19/02/2024 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-**2023-00417**-00 adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, en contra de ARDA LAB S.A.S. y de RUBEN DARIO ARCE MEJIA, para decidir lo que corresponda.

Mediante mensaje de datos adiado del 02 de febrero del año en curso a las 11:52 a.m. *(archivo No. 028)*, la gestora judicial de la parte activa solicita: *"…(i) Se me ponga en conocimiento la respuesta de la Cámara de Comercio de Cúcuta y entidades bancarias respecto a los embargos solicitados del cliente en asunto y (ii) Se decreten los siguiente embargos: El embargo y retención del salario, honorarios y/o contratos que los demandados ARDA LAB SAS y RUBEN DARIO ARCE MEJIA reciban de las siguientes empresas:…"*

Al respecto sobre la primera solicitud se ha de resaltar a la endosataria en procuración que a la fecha no existe respuesta de la cámara de comercio en cuanto al embargo del establecimiento decretado, no obstante, se le precisa que desde el día 12 de enero del año curso cuenta con el LINK del expediente *(ver archivo 008 C. Principal)*, con el cual puede consultar en tiempo real las diferentes actuaciones surtidas al interior de la ejecución y el cual fue reenviado el día 02 de febrero del año en curso según da cuenta el archivo 029 del presente cuaderno.

Ahora pasando a la solicitud de decreto de medidas debemos recordar que la ejecución que aquí se sigue es en contra de 2 personas, una jurídica ARDA LAB S.A.S. y una natural RUBEN DARIO ARCE MEJIA, por lo que al remitir la mirada nuevamente al escrito de medidas no se tiene certeza sobre que ejecutado recae cada una, por cuanto se solicita de manera general *El embargo y retención del salario, honorarios y/o contratos que los demandados, (..) reciban de las siguientes empresas.*

Sobre el particular es necesario destacar que las medidas cautelares son en esencia rogadas y en esta medida al juez le está vedado discernir sobre qué cautela se le solicita, si es una o son varias[1]. Por lo tanto, la solicitud de medidas debe ser clara, especifica y encontrarse habilitada por la norma, razón por la cual no se accederá a ellas y deberá requerirse al ejecutante para que especifique y aclare qué medida recae sobre cada ejecutado pues se están solicitado bajo 3 conceptos:

1. El embargo y retención del salario
2. El embargo y retención de honorarios.
3. El embargo y retención de contratos que los demandados reciban.

Asimismo, debe ser precisa en indicar a que entidades se debe oficiar para cada uno de los demandados y la naturaleza de las medidas, a fin de que se materialice el embargo y para ello debe observarse lo enseñado por el articulo 593 del C.G. del P.

[1] TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO MAGISTRADA PONENTE - Radicación No. 66001-31-05-001-2009-00341-02

Continuando con la revisión del presente asunto se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	07/02/2024	030	Informa que El saldo actual de las cuentas de ahorros del demandado Rubén Darío Arce Mejía, están cobijadas por el monto de inembargabilidad.
BANCO AV VILLAS	07/02/2024	031	Informa que el demandado ARDA LAB SAS no tiene vinculo comercial.
BANCO AV VILLAS	07/02/2024	032	Informa que el demandado ARDA LAB SAS no tiene vinculo comercial.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RESALTAR a la endosataria en procuración que a la fecha no existe respuesta de la cámara de comercio en cuanto al embargo del establecimiento decretado, no obstante, se le precisa que desde el día 12 de enero del año curso cuenta con el LINK del expediente *(ver archivo 008 C. Principal)*, con el cual puede consultar en tiempo real las diferentes actuaciones surtidas al interior de la ejecución y el cual fue reenviado el día 02 de febrero del año en curso según da cuenta el archivo 029 del presente cuaderno.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No. 028 del presente cuaderno, por lo explicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR al ejecutante para que especifique y aclare qué medida recae sobre cada ejecutado; asimismo, debe ser precisa en indicar a que entidades se debe oficiar para cada uno de los demandados y la naturaleza de las medidas, a fin de que se materialice el embargo y para ello debe observarse lo enseñado por el artículo 593 del C.G. del P.

CUARTO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YAPS

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ce888a5c496bcf1de92f9465bfc4fd91449446c31612557a0180cd8ab2dc3a**

Documento generado en 19/02/2024 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. **2023-00417** y promovida por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de endosatario en procuración, en contra de **ARDA LAB S.A.S.** y **RUBEN DARIO ARCE MEJIA,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación de los demandados ARDA LAB S.A.S. y RUBEN DARIO ARCE MEJIA, ello como deviene de los archivos digitales 013 y 014, en los que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas respectivamente a las direcciones: ardaodontologia@hotmail.com y arcemejia@hotmail.com, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 26 de enero de 2024.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 30 de enero de 2024, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitaran los ejecutados su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 13 de febrero de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvieron notificados a los demandados y que dentro de la oportunidad legal que tenían para su defensa guardaron absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."***

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por

consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2023, corregido en proveído del 23 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Doce Millones Doscientos Setenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos ($12.273.692), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e912fa41052f5dbcb353fd149caf0ef4411bdf98d7a75c794ab9f5346cc6541**
Documento generado en 19/02/2024 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2024-00021**-00 promovida por **RAÚL HERNÁN ZAPATA RÍOS**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **LIFE CENTRO DE ENTRENAMIENTO EN LIDERAZGO S.A.S.**, hoy denominada INVERSIONES OVIMAT S.A.S.

Tenemos que, mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, otorgando el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que la gestora judicial de la parte actora *(ver archivo 008)* ante el primer requerimiento realizado por el despacho *(ver literal A)* opta por escoger el tramite regulado por el articulo 467 del C.G. del P. *"Adjudicación o realización especial de la garantía real"*, por lo que deberá este despacho entrar analizar el cumplimiento de los requisitos enlistados en dicha norma a fin de determinar si es procedente o no librar mandamiento de pago, tal y como se le advirtió desde el momento de su inadmisión: *"…Situación antes descrita de la que no emerge claridad, pues se le recuerda a la profesional del derecho que si su pretensión se encaja en la Adjudicación o realización especial de la garantía real consagrada* ***en el artículo 467 del C. G. del P. debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos enlistado en dicha norma, lo cual no se cumplió****, razón por la cual se requiere para que* ***aclare en este sentido su demanda y si es del caso allegar los requisitos exigidos por la referida norma si su pretensión es esa*** *o si su interés es enfocarla bajo los postulados del artículo 468, proceder de conformidad…"*

Revisado el citado precepto normativo encontramos los requisitos que debe adjuntar el ejecutante para los fines allí contemplados a saber:

1. Título que preste mérito ejecutivo
2. Contrato de hipoteca o de prenda
3. Un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido (tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes)
4. Avalúo a que se refiere el artículo 444
5. Liquidación del crédito a la fecha de la demanda

Exigencias enlistadas en los numerales 4 y 5 que la parte actora no cumplió, pues a pesar que en su subsanación hace referencia al valor catastral del inmueble allegando para ello un pantallazo tomado de la página de la alcaldía municipal, dicha manifestación no comporta lo establecido por el legislador cuando dentro de los requisitos taxativamente previo el avaluó a que se refiere el artículo 444 *ibidem* y al remitirnos a dicha norma encontramos que guarda relación con el documento expedido por la entidad competente donde se certifique el valor catastral del inmueble junto con su identificación y demás especificaciones, o de no considerar este idóneo debió allegarse el avaluó comercial rendido por perito avaluador, por lo que el pantallazo allegado no puede suplir las veces de dicho documento.

Ahora en cuanto a la liquidación del crédito a la fecha de la demanda, vemos que tampoco se cumplió por la actora, pues a pesar de que en su subsanación allega una liquidación, vemos que la misma se dio en virtud al requerimiento realizado por el despacho en el literal B del proveído inadmisorio, guardando relación a los intereses de plazo, sin que la misma se pueda tomar como una liquidación de crédito a la fecha de la demanda, concluyéndose de la inobservancia de dichos requisitos que no le es dable al despacho proceder a librar mandamiento de pago conforme lo peticionado por el demandante.

Por ultimo y en gracia de discusión, si se hubiera demostrado el cumplimiento de los requisitos para el tramite regulado por el artículo 467 del C.G. del P. *"Adjudicación o realización especial de la garantía real",* por parte del ejecutante, tampoco se podría dar la orden de librar mandamiento de pago ante la ausencia de poder debidamente conferido como uno de los anexos de la demanda (artículo 84 C.G. del P.), observándose que en cuanto a dicho requerimiento *(ver literal C)* la gestora judicial allega un correo electrónico *(ver pág. 6 archivo 008)* que tiene como remitente a Raúl Zapata (demandante) raulzapata2666@gmail.com y destinatario orelabogados@gmail.com donde se lee:

> *"…Abogada*
> *LORENA RAMIREZ*
>
> *Mediante la presente y atendiendo a la ley 2213 DE 2022, confiero poder especial amplio y suficiente para que presente el proceso de EJECUTIVO, la abogada se encuentra inscrita en el registro nacional de abogado con el correo electrónico orelabogados@gmail.com,* ***donde se pretende hacer exigible el titulo valor Pagaré, suscrito entre ALEJANDRO JIMENEZ GONZALEZ CC1013639987 y como acreedor RAUL HERNAN ZAPATA RIOS****…"*

Contenido anterior que no cumple con lo consagrado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, que enseña: ***"En los poderes***

especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.", no guardando relación el deudor enunciado en el memorial poder con el que suscribe el pagare que se pretendía para su cobro, pues recordemos que el ejecutado aquí es la persona jurídica LIFE CENTRO DE ENTRENAMIENTO EN LIDERAZGO S.A.S., hoy denominada INVERSIONES OVIMAT S.A.S., representada legalmente por la señora LAURA RAMIREZ GOMEZ.

Consideraciones anteriores más que suficientes para que este despacho se abstenga de librar la orden de pago en contra del aquí ejecutado.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bf2f398b01f69639fc138b979b1679b95860dbd21cf660c5de94f5336c1d91**
Documento generado en 19/02/2024 03:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00053**-00 promovido por **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE CUCUTA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante proveído del 01 de febrero del año en curso el Juzgado 3° Administrativo Oral de Cúcuta, declaro la falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto de conformidad con el numeral 1° del artículo 19 y numeral 2° del artículo 20 del C.G. del P. *(ver archivo 043).*

Como fundamento de su decisión, trae a colación el Auto N° 258 de fecha 02 de marzo de 2023 proferido por la Honorable Corte Constitucional, mediante el cual resolvió un conflicto de competencia entre jurisdicciones, presentado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona y el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de la misma ciudad, donde fijo la siguiente regla:

> *"…20. En suma, la Corte ordenará remitir el expediente puesto en conocimiento por Sayco contra el Municipio de Pamplona al Juzgado Segundo Civil Laboral de Pamplona, Norte de Santander.*
>
> *21. Regla de decisión. corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, la competencia judicial para conocer de los procesos sobre los derechos de autor, entre los que se encuentran los de responsabilidad extracontractual por la infracción a la facultad de autorizar previa y expresamente la ejecución pública de obras musicales…":*

Pues bien, atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado, así como las referidas normas este despacho es competente para conocer el asunto en mención, por lo que es propio AVOCAR formalmente el conocimiento; y en tal sentido, adecuar el tramite al procedimiento que corresponde en esta jurisdicción, cual es, el de tipo verbal sumario, en razón de la naturaleza del asunto, según lo regulado en el Numeral 5° del artículo 390 del C.G.P. que enseña: ***"5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982…";*** y por tanto le será aplicable no solo la aludida disposición, sino, las subsiguientes.

Descendiendo ahora a las etapas procesales desarrolladas, se avizora que el mismo fue admitido mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2021[1]; se encuentra igualmente notificado el extremo demandado, quien efectuó contestación de la demanda[2], oponiéndose a los hechos y pretensiones y formulando medios exceptivos, mismos de los cuales, por medio de la secretaría se corrió el traslado de rigor[3], pasando en seguida el despacho cognoscente de momento, es decir, el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, a decidir, las excepciones previas propuestas *(ver archivo 011)* y seguidamente procedió a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011[4].

---

[1] Archivo 005
[2] Archivo 009
[3] Archivo 010
[4] Archivo 014

Audiencia inicial donde el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta desarrollo las etapas de saneamiento, fijación de litigio, definió el problema jurídico, conciliación, decreto de pruebas y realizo control de legalidad como se vislumbra del acta levantada obrante a archivo 020 del expediente digital.

Posterior a ello cito y celebro la audiencia de recaudo probatorio[5] donde escucho las declaraciones de los señores ALEXANDRA MILENA MORALES BERNAL y JENNY DEL CARMEN CORREAL BELTRÁN, peticionados por la parte demandante y en cuanto al testimonio del señor Director (a) General de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, se desistió del mismo como se aprecia del acta levantada en la audiencia celebrada el día 14 de septiembre de 2022 *(ver archivo 035)*, asimismo prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en aplicación del inciso 3º del artículo 181 in fine de la Ley 1437 de 2011 y ordeno la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes, a las partes y al Ministerio Público, para luego pasar el expediente al Despacho para dictar sentencia, ínterin este que fue aprovechado por las partes como se desprende de la constancia secretarial vista en archivo 041.

Una vez pasado el proceso para lo pertinente el despacho cognoscente de momento, mediante proveído del 01 de febrero del año en curso *(ver archivo 043)* declaro probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, lo que desencadenó en que fuese esta unidad judicial quien conozca hoy por hoy del asunto.

Pues bien, surtida todas las etapas como se relató en líneas que preceden, resulta pertinente fijar fecha y hora para proferir sentencia en forma oral como lo enseña el numeral 5° del artículo 373 del C.G. del P., debiendo citar igualmente a los apoderados de las partes a fin de repetir la oportunidad para alegar de conformidad con el ultimo inciso del numeral 1° del artículo 107 del ibidem que consagra: *"…Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, **quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar**. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales…".*

Por último, visto el archivo 040 se observa que la Doctora DAYANA LORENA GARCIA CARDENAS, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado municipio de Cúcuta, manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por la aquí demandada.

Al respecto se evidencia que la solicitud comporta los lineamientos exigidos por el artículo 76 del C.G. del P., toda vez que la gestora judicial allega comunicación radicada en el ente municipal adjuntando soporte del mismo como se aprecia de las páginas 2 a la 9 del archivo 040, y en donde del contenido de la misma se observa que dentro de los procesos al que renuncia el mandato se encuentra el que hoy ocupa la atención del despacho, pues se enuncia el radicado 54 001 33 33 003 2021 00066 00, el cual guarda relación con el enviado por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá al MUNICIPIO DE CUCUTA, para que proceda a designar nuevo apoderado.

Y en cuanto a la también renuncia presentada por el doctor JOSE LIZANDRO GAMBOA PEREZ *(ver archivo 042)*, quien manifiesta actuar como apoderado del extremo pasivo, se debe resalta el profesional del derecho que de la revisión del expediente no emerge poder alguno que le de esa calidad razón por la cual no hay lugar aceptar la renuncia, máxime cuando la profesional del derecho que venia representando al ente municipal era la Dra. DAYANA LORENA GARCIA CARDENAS.

[5] Archivo 030

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso Verbal promovido por **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE CUCUTA**.

SEGUNDO: **ADECUESE** el tramite al procedimiento que corresponde en esta jurisdicción, cual es, el de tipo verbal sumario, en razón de la naturaleza del asunto, según lo regulado en el Numeral 5° del **artículo 390 del C.G.P.** que enseña: ***"5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982…";*** y por tanto le será aplicable no solo la aludida disposición, sino, las **subsiguientes.**

TERCERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** para ESCUCHAR las alegaciones de las partes y proferir sentencia en forma oral como lo enseña el numeral 5° del artículo 373 del C.G. del P., en concordancia con el ultimo inciso del numeral 1° del artículo 107 del ibidem **el día 13 de septiembre de 2024, DESDE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**. ADVIÉRTASE a las partes que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitada por la doctora DAYANA LORENA GARCIA CARDENAS, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado municipio de Cúcuta, conforme se anotó en la parte motiva.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia del poder solicitada por el doctor JOSE LIZANDRO GAMBOA PEREZ *(ver archivo 042)*, **RESALTANDO** al profesional del derecho que de la revisión del expediente no emerge poder alguno que le de esa calidad, máxime cuando la profesional del derecho que venía representando al ente municipal era la Dra. DAYANA LORENA GARCIA CARDENAS.

SEXTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE CUCUTA para que proceda a designar nuevo apoderado. **RESALTANDOLE** que se fijó fecha para ESCUCHAR las alegaciones de las partes y proferir sentencia en forma oral como lo enseña el numeral 5° del artículo 373 del C.G. del P., en concordancia con el ultimo inciso del numeral 1° del artículo 107 del ibidem., para **el día 13 de septiembre de 2024, DESDE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**. *Ofíciese en tal sentido*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

YAPS

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436734735e15573956f12f4d388499f4fc91c8dcda85ba6ef336f29781ff44f6**

Documento generado en 19/02/2024 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica